



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SCM-RAP-94/2025 Y  
SCM-RAP-95/2025 ACUMULADO

**PARTE RECURRENTE:**

DANIEL ALEJANDRO GARCÍA  
REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:** LUIS  
ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ,  
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y  
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN  
PINEDA

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los recursos de apelación que se resuelven, **desecha** la demanda del recurso SCM-RAP-95/2025 y **confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada**, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable Consejo General</b>	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>	INE/CG960/2025 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

**SCM-RAP-94/2025  
Y ACUMULADO**

	Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos para la fiscalización o Lineamientos</b>	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
<b>MEFIC</b>	Mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas
<b>Parte recurrente o parte actora</b>	Daniel Alejandro García Reyes
<b>Resolución impugnada o resolución controvertida</b>	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**



**1. Inicio del proceso electoral local.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**2. Convocatoria y postulación de candidaturas.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México local emitió la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**3. Jornada electoral extraordinaria.** El uno de junio tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para la elección mencionada anteriormente.

**II. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución controvertida, en la que, entre otras cuestiones, impuso a la parte recurrente una multa por la comisión de diversas faltas.

### **III. Recursos de apelación.**

**1. Demandas.** Inconforme con lo anterior, el ocho y once de agosto, el recurrente presentó ante el INE<sup>2</sup> y la Sala Superior, respectivamente, escritos mediante los cuales promovió recursos de apelación.

---

<sup>2</sup> Mismo que fue remitido a la Sala Superior el once de agosto

## **SCM-RAP-94/2025 Y ACUMULADO**

A los que les asignaron las claves de identificación SUP-RAP-356/2025 y SUP-RAP-480/2025 del índice de la Sala Superior.

**2. Acuerdo de Sala.** El veinte de agosto, la Sala Superior de este Tribunal acordó reencauzar los escritos de demanda y las además constancias que integran los expedientes a esta Sala Regional por ser la competente para conocer de la controversia planteada por la parte recurrente.

**3. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibió esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con la que la presidencia de esta Sala Regional acordó formar los expedientes **SCM-RAP-94/2025** y **SCM-RAP-95/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Instrucción.** El veinticinco de agosto se radicó los expedientes; y al estimar que, se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, en su momento se admitió el recurso SCM-RAP-94/2025 y se declaró el cierre de instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpone una persona ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como candidato magistrado en materia penal para el Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso una multa; supuesto normativo que es competencia



de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracción I.

**Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

**Ley de partidos.** Artículo 82 párrafo 1.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior<sup>3</sup>, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

**Acuerdo SUP-RAP-356/2025 y acumulados**, emitido por la Sala Superior el veinte de agosto, en el que determinó reencauzar los escritos del recurso de apelación de

---

<sup>3</sup> Aprobado el diecinueve de febrero.

## **SCM-RAP-94/2025 Y ACUMULADO**

conocimiento a este órgano jurisdiccional federal por ser la competente para resolver la controversia planteada por el recurrente.

### **SEGUNDA. Acumulación.**

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los recursos en que se actúa, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa<sup>4</sup>, al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente **SCM-RAP-95/2025** al diverso **SCM-RAP-94/2025**, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar en esta Sala Regional, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en el expediente acumulado.

### **TERCERA. Precisión del acto impugnado.**

El recurrente señala como acto impugnado la resolución INE/CG961/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadas,

---

<sup>4</sup> Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como **un solo acto impugnado las determinaciones referidas**, es decir, tanto la Resolución impugnada como el Dictamen consolidado, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen consolidado forman parte integral de la Resolución impugnada<sup>5</sup> y bajo tales precisiones serán analizados los argumentos de la recurrente.

#### **CUARTA. Preclusión del juicio SCM-RAP-95/2025.**

Esta Sala Regional estima que se actualiza la preclusión del recurso SCM-RAP-95/2025, por la presentación previa del diverso SCM-RAP-94/2025, por parte del mismo recurrente en contra de la resolución impugnada.

#### **I. Marco jurídico**

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, se intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que, con la primera demanda, la parte accionante de que se trate ha agotado su

---

<sup>5</sup> Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-4/2024, SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.

**SCM-RAP-94/2025  
Y ACUMULADO**

derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos.**

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**<sup>6</sup>, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2 párrafo 1, así como 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se anclan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR**

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



**AGOTAMIENTO**<sup>7</sup>, en la que esencialmente, se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuenta con legitimación cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

## II. Caso concreto

En los recursos que nos ocupan, el recurrente presentó dos demandas de recurso de apelación contra la misma resolución impugnada haciendo valer idénticos motivos de disenso -pues ambas demandas son idénticas-, por lo que se actualiza la preclusión conforme al criterio citado contenido en la señalada jurisprudencia 33/2015.

Lo anterior porque el recurrente presentó ante la autoridad responsable su demanda, la primera el ocho de agosto, **escrito que originó el recurso de apelación SCM-RAP-95/2025**; posteriormente el once de agosto ante Sala Superior, interpuso otra demanda, dando origen al expediente **SCM-RAP-94/2025**.

Cabe mencionar que si bien el escrito de demanda del SCM-RAP-95/2025, fue el primero que se presentó ante la autoridad responsable, lo cierto es que ante esta Sala Regional el primer asunto que se recepcionó fue el formado con la clave de identificación SCM-RAP-94/2025.

De dichos escritos se desprende que el recurrente, hace valer los mismos agravios en contra de la resolución emitida por el

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

## **SCM-RAP-94/2025 Y ACUMULADO**

Consejo General, al considerar que incurrió en una omisión al presentar su informe de ingresos y gastos con motivo de su candidatura a la magistratura en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que originó la imposición de una sanción consistente en una multa.

Así, ante la presentación de un medio de impugnación adicional contra los mismos actos controvertidos es evidente que la parte recurrente ha agotado su derecho de acción -al presentar en primer lugar el recurso SCM-RAP-94/2025- y en ese sentido, estaba impedido para ejercer por segunda vez, en el diverso SCM-RAP-95/2025, su derecho de acción contra los mismos actos y autoridad responsable, a partir de las mismas alegaciones.

De ahí que, **lo procedente es desechar la demanda** del recurso SCM-RAP-95/2025 y en consecuencia el análisis que enseguida se realiza respecto a los requisitos de procedencia y el fondo de lo alegado se limita al recurso SCM-RAP-94/2025.

### **QUINTA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, además de identificar la resolución impugnada, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como la autoridad a la que se le imputan.



**b) Oportunidad.** La presentación del escrito de demanda es oportuna, dado que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 con relación al artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio y notificada a la parte recurrente el siete de agosto, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once del mismo mes; por tanto, si la demanda fue presentada el ocho, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La recurrente cumple este requisito, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la resolución impugnada, del Consejo General del INE.

**d) Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de una persona ciudadana que se ostenta como candidato a magistrado en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México, para controvertir la Resolución impugnada, mediante la cual le impuso una multa.

**e) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la multa que se le impuso, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

**SCM-RAP-94/2025  
Y ACUMULADO**

**SEXTA. Planteamiento del caso**

**Pretensión**

La parte actora pretende que se revoque la infracción que se le atribuyó -sanción económica- y, consecuentemente, se deje sin efecto.

**Controversia**

La Sala Regional debe revisar si fue correcto que se le atribuyera al recurrente la infracción y si la sanción impuesta es o no conforme a Derecho.

**Suplencia**

Por tratarse de un recurso de apelación, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo**

**Marco normativo.**

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual **en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.



La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>8</sup>.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con

---

<sup>8</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

## SCM-RAP-94/2025 Y ACUMULADO

las facultades de comprobación con terceros y terceras — proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los sujetos obligados.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los Lineamientos<sup>9</sup> establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el Mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, **si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de éste es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.**

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

---

<sup>9</sup> Consultable en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo\\_INE\\_CG54\\_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



El artículo 23 de los Lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso<sup>10</sup>, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

---

<sup>10</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª.). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

## **SCM-RAP-94/2025 Y ACUMULADO**

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos obligados, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que la carga de la prueba corresponde al o la denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la o el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia<sup>11</sup>.

En atención a lo expuesto, resulta importante destacar que la Sala Superior<sup>12</sup> ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso SUP-RAP-706/2017.

<sup>12</sup> SUP-RAP-88/2024.



decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones de la resolución impugnada.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>13</sup> que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada<sup>14</sup>.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>15</sup>.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada<sup>16</sup>. En el caso

---

<sup>13</sup> SUP-REP-644/2023.

<sup>14</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

<sup>15</sup> Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS,** y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.**

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES**

## **SCM-RAP-94/2025 Y ACUMULADO**

de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada<sup>17</sup>.

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte recurrente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.
- Debe indicarse que la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores<sup>18</sup>.
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las

---

### **JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**

<sup>17</sup> SUP-RAP-71/2024 y acumulados.

<sup>18</sup> SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.



obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>19</sup>.

### Caso concreto

Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por la parte recurrente son **infundados** y, en consecuencia, procede **confirmar**, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

La parte actora aduce en su escrito de demanda, que la autoridad responsable de manera incorrecta sostuvo que se había incurrido en una irregularidad de carácter sustancial o de fondo, ya que se había omitido reportar en el MEFIC los ingresos por la elaboración de un *“in jingle”* por la cantidad de \$1,740.00

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

## **SCM-RAP-94/2025 Y ACUMULADO**

(Mil setecientos cuarenta pesos), sin embargo, este si fue reportado, en el momento que estaba obligado a ello, por un monto de \$0.00 (cero pesos), pues se realizó a través de una aplicación gratuita, por ende, la autoridad excede en su facultad sancionadora.

Aunado a ello, aduce que la resolución es incongruente pues, en el oficio de errores y omisiones de dieciséis de junio, no se mencionó la omisión de reportar un *"in jingle"*, pues en el cuadro de Excel que se acompañó al referido oficio, se citaba que se trataba de un *"tiktok"*, situación que transgrede el principio de legalidad, ya que no refiere de manera clara, el concepto por el cual se le está imponiendo una sanción.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

### **35.20 DANIEL ALEJANDRO GARCIA REYES**

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado relativas a **Daniel Alejandro García Reyes**, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad derivada de la revisión del Informe único relativo a las actividades de la candidatura en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí observada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la candidatura es la siguiente:

**a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 02-CM-MTD-DAGR-C1.**

**b) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora de los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los artículos 504 numeral 1, fracción XIV de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
02-CM-MTD-DAGR-C1 "La persona candidata a juzgadora omitió Monto involucrado reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de elaboración de in jingle por \$1,740.00  De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña"	\$1,740.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable sostuvo que la parte actora incurrió en una transgresión a la normativa electoral la cual estimó sustancial o de fondo, motivo por el cual impuso una sanción de \$1,740.00 (Mil setecientos cuarenta pesos), pues omitió reportar los egresos generados por concepto de elaboración de "in jingle".

De igual manera, la autoridad sostuvo que se respetó la garantía de audiencia a la parte actora contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos, toda vez que, al advertirse la existencia de una falta, se hizo del conocimiento de la persona

## **SCM-RAP-94/2025 Y ACUMULADO**

candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas; sin embargo, la responsable aduce que, del análisis realizado, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Ahora bien, del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/19205/2025, de dieciséis de junio, la autoridad responsable argumentó y requirió a la parte recurrente, entre cuestiones, lo siguiente:

“... ”

Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 192, numerales 1, incisos d) y e), 2 y 3; 199, numeral 1, inciso e); 504, numeral 1, inciso XIV; 505, 519, 520, 521, 522 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 10, numerales 1 y 3; 22, numeral 1, inciso b), fracción III; y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización (RF); así como, el acuerdo INE/CG54/2025 por el que se emitieron los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y Locales (Lineamientos) e INE/CG190/2025, corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) a través de su Comisión de Fiscalización (COF), la fiscalización de los diversos sujetos obligados.

Para tal efecto cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes únicos de gastos del periodo de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial Local. Asimismo, tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los apartados de dichos informes o documentación comprobatoria relacionada.

En este sentido, la revisión del informe de mérito, así como el dictamen y la resolución correspondientes, se apegarán a la normatividad sustantiva vigente en el periodo campaña; es decir, a lo dispuesto en la LGIPE, el RF y los acuerdos INE/CG54/2025 INE/CG190/2025.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos señalados, usted presentó su informe único de gastos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora ha advertido la existencia de errores omisiones, los cuales se detallan en el Anexo A, del presente oficio.

Por lo anterior y con base en el acuerdo INE/CG190/2025, se requiere que, en un plazo de días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, cuyo



vencimiento es el 21 de junio de 2025, proporcione a través del MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

El escrito de respuesta deberá presentarse en formatos Word y PDF y deberá incluir la documentación comprobatoria y los registros que considere necesario. Asimismo, deberá incorporar en el Anexo A en la columna "Respuesta de la persona candidata", la información correspondiente al escrito, en el que se atiendan cada una de las observaciones señaladas en el anexo.

Las observaciones contenidas en el presente oficio se dan a conocer con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que pudiera ser susceptible de sanción conforme a lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y 52 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y modificados mediante INE/CG333/2025. Finalmente, se hace de su conocimiento que esta autoridad fiscalizadora privilegia el uso de medios electrónicos para la práctica de diligencias, por lo que se adjunta al presente el acta de conclusión de la revisión.

...

Gasto reportado en páginas de internet (Directos de campaña)	no en de de	Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata juzgadora como se detalla en el anexo 5.3 del presente oficio. Del análisis del MEFIC, se corroboró que la persona candidata omitió reportar gastos por concepto de propaganda señalada en el anexo en comento.
--	-------------	---

...

Derivado de lo anterior, del contenido del anexo 5.3 se desprende, en lo que aquí interesa, que la UTF reportó un hallazgo en el monitoreo en páginas de internet, en específico en el perfil de "tiktok" de la persona candidata, al tenor siguiente:

**SCM-RAP-94/2025  
Y ACUMULADO**



**Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)  
Monitores de Internet.**

Folio del monitoreo: INE-INT-0006380  
Fecha y hora de búsqueda: 30 DE ABRIL DE 2025 11:17:05 HRS  
Estatus: VALIDADO

DATOS GENERALES	
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
Entidad:	CIUDAD DE MEXICO
Municipio o alcaldía:	IZTAPALAPA
Ámbito:	LOCAL
Distrito Local:	IZTAPALAPA

**RAZÓN Y CONSTANCIA:** Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes, correspondientes al **PROCESO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES 2024-2025** en el estado de **CIUDAD DE MEXICO** se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/004/2025 aprobado por la Comisión de Fiscalización el **25 DE MARZO DE 2025**, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como **TIKTOK**, lo siguiente:

BENEFICIADO(S)	
Tipo de Beneficio: DIRECTO	
Beneficiado(s)	Cargo
DANIEL ALEJANDRO GARCIA REYES	MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:

[https://www.tiktok.com/@daniel\\_garcia\\_reyes/video/7495586537401257223?](https://www.tiktok.com/@daniel_garcia_reyes/video/7495586537401257223?)

siendo del día **30 DE ABRIL DE 2025** obteniéndose los siguientes testigos:

Foja 1 de 4



DATOS DEL HALLAZGO	
No. 1	
Tipo de hallazgo	Otros, internet
Nombre	OTROS, INTERNET
Información adicional	EN EL PERFIL DE TIKTOK DEL CANDIDATO DANIEL ALEJANDRO GARCIA REYES, A MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EN MATERIA PENAL, SE LOCALIZÓ UN JINGLE FECHA 18 DE ABRIL DE 2025, DONDE CONTIENE LA SIGUIENTE LETRA "DANIEL ALEJANDRO GARCIA REYES NÚMERO 12 VOTAR VAMOS POR EL CAMBIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO DONDE EL DERECHO VAMOS A APLICAR EN LA BOLETA AZUL NO LO PUEDES OLVIDAR EN LA BOLETA AZUL NO LO PUEDES OLVIDAR CUANDO LO MARQUES CUENTA TE VAS A DAR QUE DANIEL ALEJANDRO GARCIA REYES ES LA MEJOR OPCIÓN QUE EN LA BOLETA VAS A ANOTAR CON NÚMERO 12 Y EN IZTAPALAPA ANDAMOS HACIENDO CAMPAÑA VAMOS NOSOTROS NO FALLAMOS Y DE DONDE VENIMOS NUNCA OLVIDAMOS JUSTICIA PARA EL PUEBLO ES LO QUE NECESITAMOS NÚMERO 12 DANIEL ALEJANDRO REYES ES EL CAMBIO NÚMERO 12 DANIEL ALEJANDRO REYES".
Link de internet	<a href="https://www.tiktok.com/@daniel_garcia_reyes/video/7495586537401257223?is_from_webapp=1&amp;sender_device=pc&amp;web_id=7488119335131825669">https://www.tiktok.com/@daniel_garcia_reyes/video/7495586537401257223?is_from_webapp=1&amp;sender_device=pc&amp;web_id=7488119335131825669</a>

Foja 2 de 4



MUESTRAS	
<a href="#">Click aquí para ver el video</a>	<a href="#">Click aquí para ver el video</a>
	
	

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 7, penúltimo párrafo y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 44, 192, 196, 199, 456, 496, 504, 505, 510, 519, 520, 522 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización y Acuerdos INE/CG2240/2024, INE/CG2358/2024, INE/CG54/2025 y CF/004/2025 para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente, carece de validez.

-----  
CONSTE  
-----

Foja 3 de 4

Ahora bien, la parte recurrente dio respuesta al citado oficio de errores y omisiones, en el cual, en lo que aquí interesa, sostuvo lo siguiente:

“... ”

- **Observación 4 (Anexo 5.3 señalado en el Anexo A)** (establecido en el oficio INE/UTF/DA/19205/2025 en cadena original del oficio aparece INE/UTF/DA/19206/2025) si bien se refirió por parte de la autoridad que “...Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata a juzgadora, como se detalla en el Anexo 5.3 del presente oficio. Del análisis al MEFIC, se corroboró que la persona candidata a juzgadora omitió reportar los gastos por concepto de la propaganda (sic) señalada en el anexo en comentario...” es menester señalarle que no encuentra sustento su corroboración que manifiesta la autoridad de fiscalización que realizó, toda vez que el suscrito candidato a juzgador no omitió reportar los gastos mencionados, toda vez que si los reportó en fechas 11 de abril de 2025 así como en fecha 22 de abril de 2025, 29 de abril de 2025 y 05 de mayo de 2025:

Insertan cuadros

Más aún que incluso en fecha de registro 11 de abril de 2025 el mismo subió la información, **así como la evidencia fotográfica de la propaganda impresa utilizada, el pago que se realizó, e incluso el estado de cuenta de la tarjeta de débito, por lo cual si bien la autoridad de fiscalización menciona que de su monitoreo se detectaron gastos de propaganda que beneficiaron a la persona, y que se corroboró que omitió**

**SCM-RAP-94/2025  
Y ACUMULADO**

reportar los gastos, se reitera por parte del suscrito que no incurrió en ninguna omisión, toda vez que en fecha 14 de abril de 2025 se subió a sistema de MEFIC y se realizó la entrega de propaganda impresa a partir del 17 de abril de 2025, fecha del primer evento:

Inserta cuadro

Por lo cual a consideración del suscrito el mismo no incurrió en ninguna omisión toda vez que si reporto todos los gastos de propaganda impresa como ya se señaló con las capturas de pantalla pertinentes del mismo sistema de MEFIC, y en fechas anteriores al envío del Informe Único de Gasto de MEFIC.

De lo antes expuesto, se desprende que contrario a lo que argumenta la parte recurrente, en forma alguna la autoridad responsable, excede su facultad sancionatoria, ni mucho menos transgrede los principios de fundamentación, motivación y congruencia.

Lo anterior, porque la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones requirió de manera específica que los gastos a comprobar eran por un hallazgo detectado en la página de “tiktok” del entonces candidato, donde se había localizado un “in jingle”, con la siguiente descripción.

**EN EL PERFIL DE TIKTOK DEL CANDIDATO DANIEL ALEJANDRO GARCÍA REYES, A MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA PENAL, SE LOCALIZÓ UN JINGLE** FECHA 18 DE ABRIL DE 2025, DONDE CONTIENE LA SIGUIENTE LETRA "DANIEL ALEJANDRO GARCÍA REYES NÚMERO 12 VOTAR VAMOS POR EL CAMBIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DONDE EL DERECHO VAMOS A APLICAR EN LA BOLETA AZUL NO LO PUEDES OLVIDAR EN LA BOLETA AZUL NO LO PUEDES OLVIDAR CUANDO LO MARQUES CUENTA TE VAS A DAR QUE DANIEL ALEJANDRO GARCÍA REYES ES LA MEJOR OPCIÓN QUE EN LA BOLETA VAS A ANOTAR CON NÚMERO 12 Y EN IZTAPALAPA ANDAMOS HACIENDO CAMPAÑA VAMOS NOSOTROS NO FALLAMOS Y DE DONDE VENIMOS NUNCA OLVIDAMOS JUSTICIA PARA EL PUEBLO ES LO QUE NECESITAMOS NÚMERO 12 DANIEL ALEJANDRO REYES ES EL CAMBIO NÚMERO 12 DANIEL ALEJANDRO REYES".



Lo anterior, hace evidente que la autoridad responsable si mencionó que el hallazgo y la información motivo de la aclaración se trataba de que en la cuenta de "tiktok" de la parte recurrente, se encontraba publicidad que le beneficiaba, ya que se había localizado **un jingle -tema musical cantado o canción breve- de fecha 18 de abril de 2025**, que contenía la siguiente letra "DANIEL ALEJANDRO GARCÍA REYES NÚMERO 12 VOTAR VAMOS POR EL CAMBIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DONDE EL DERECHO VAMOS A APLICAR EN LA BOLETA AZUL NO LO PUEDES OLVIDAR EN LA BOLETA AZUL NO LO PUEDES OLVIDAR CUANDO LO MARQUES CUENTA TE VAS A DAR QUE DANIEL ALEJANDRO GARCÍA REYES ES LA MEJOR OPCIÓN QUE EN LA BOLETA VAS A ANOTAR CON NÚMERO 12 Y EN IZTAPALAPA ANDAMOS HACIENDO CAMPAÑA VAMOS NOSOTROS NO FALLAMOS Y DE DONDE VENIMOS NUNCA OLVIDAMOS JUSTICIA PARA EL PUEBLO ES LO QUE NECESITAMOS NÚMERO 12 DANIEL ALEJANDRO REYES ES EL CAMBIO NÚMERO 12 DANIEL ALEJANDRO REYES".

En ese sentido, la parte recurrente se encontraba obligada a allegar la documentación correspondiente o a manifestar lo que estimara conforme a sus intereses, respecto de la información solicitada, sin embargo, tal y como se aprecia del oficio de errores y omisiones, **la información que precisó y anexó documentación se trataba de propaganda impresa**, y no de la producción de un "in jingle" en la página de "tiktok", a su nombre.

**SCM-RAP-94/2025  
Y ACUMULADO**

Ello en el entendido, de que tal y como se desprende de la resolución controvertida la autoridad respetó la garantía de audiencia a la parte actora contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos, toda vez que, al advertirse la existencia de una falta, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, pues en todo momento fue específica y clara en que la información que debía ser aclarada era por la producción de un “*in jingle*” que fue detectado por la UTF, en la página de ahora recurrente.

En ese sentido, si la respuesta y material probatorio allegado se trató de propaganda impresa como el propio candidato señaló en su oficio de respuesta, hacen evidente que de manera correcta, la autoridad responsable no podía tener como subsanada dicha cuestión, pues se trataban de dos temáticas completamente diferentes, por ende, la resolución controvertida en la parte materia de impugnación es conforme a Derecho, pues como quedó sustentado en párrafos precedentes, esta se encuentra fundada y motivada, además de que atiende al principio de congruencia, en franca observancia a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, además, de que resulta dable destacar que le fue respetada la garantía de audiencia a la parte recurrente.

Así, al resultar **infundados** los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso SCM-RAP-95/2025 al diverso SCM-RAP-94/2025; en términos de lo razonado en esta determinación.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda que originó el recurso SCM-RAP-95/2025.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.